

MEDIO AMBIENTE

NORMAS PROVINCIALES

LEY Nº 6260

SANCIONADA EL 2/11/1978

Art. 1º - Todos los establecimientos industriales y los que conserven productos perecederos radicados o que se radiquen en el territorio de la provincia, para su habilitación y funcionamiento deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre ubicación, construcción, instalación y equipamiento que establece la presente Ley, con el objeto de preservar el medio ambiente.

Art. 2º - A los fines de la presente Ley, se entenderá por establecimiento industrial a todo aquel destinado a la transformación física, química o físico-química en su forma o esencia de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso industrial, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes la utilización de maquinarias o equipos, la repetición o no de operaciones o procesos unitarios.

Art. 6º - A los fines previstos en el artículo precedente y de acuerdo a la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen a la cualidad o cantidad de sus afluentes al medio ambiente y a las características de su funcionamiento e instalaciones, los establecimientos industriales, se clasifican en tres (3) categorías:

- a) **Primera Categoría:** Que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no altera el medio ambiente.
- b) **Segunda Categoría:** Que incluirá aquellos establecimientos que se consideren incómodos porque su funcionamiento ocasiona algunas alteraciones en el medio ambiente.
- c) **Tercera Categoría:** Que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento altera el medio ambiente.

Art. 7º - Sobre la base de los principios enunciados en los artículos precedentes, la pertinente reglamentación establecerá las normas a que se ajustará la radicación de las industrias, así como los recaudos necesarios para la correspondiente clasificación de los establecimientos.

Art. 8º - Los establecimientos industriales que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, se hallen funcionando en el territorio de la provincia en violación a la misma y que por sus características no puedan adaptar sus instalaciones para dar cumplimiento a lo exigido, contarán con un plazo de tres (3) años, a partir del dictado de su reglamentación para tramitar su erradicación a zonas o lugares calificados como aptos para su funcionamiento, a cuyos fines podrán acogerse a los beneficios que otorga la Ley Nº 6726 de Promoción Industrial. Transcurridos los tres (3) años establecidos precedentemente sin que hubieren concretado la gestión para su traslado o seis (6) años para efectivizar el mismo, quedarán en infracción a las normas contenidas en la presente Ley y serán pasibles de las sanciones que la misma prevé.

Art. 15º - El Ministerio de Obras y Servicios Públicos hará un seguimiento periódico del medio ambiente para determinar en caso de alteraciones en el mismo, cuales son las causas que las motivan y obligar a los responsables a solucionarlas. Para tal fin podrá realizar una permanente fiscalización de las instalaciones y el control de los efluentes expedidos (u otros factores que alteren el medio ambiente). Dicha fiscalización se realizará a todos los establecimientos industriales existentes en el territorio de la provincia, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes y en el caso de comprobar infracciones a las mismas, podrá aplicar sanciones de multa, entre un monto mínimo de pesos quinientos mil y un máximo de cincuenta millones actualizables una vez por año calendario de conformidad al índice de precios al consumidor dados

por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). La reglamentación establecerá una escala para la aplicación de la multa, de acuerdo a la infracción cometida dada la gravedad de la misma y teniendo en cuenta los casos de reincidencia. Asimismo, podrá disponer la clausura provisoria o definitiva de dichos establecimientos en infracción.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, CULTURA Y EDUCACIÓN

DECRETO REGLAMENTARIO Nº 5837

VISTO: La Ley 6260 de Prevención y Control de la Contaminación ambiental por parte de las industrias radicadas o a radicarse en la Provincia de Entre Ríos y la necesidad de su reglamentación según lo establece el artículo 19º de la citada norma, y

CONSIDERANDO: Que el desarrollo industrial es necesario y deseado por la sociedad en su búsqueda de un mejor nivel de vida pero que la misma sociedad, justificadamente reacciona cuando éste se da a costa de producir deterioro en su calidad de vida.

Que es objeto de la Ley 6260 establecer criterios y exigencias sobre la localización, construcción, instalación, equipamiento y funcionamiento a reunir por los establecimientos industriales para prevenir la contaminación del medio ambiente, garantizando la preservación del mismo y el control por parte del Estado.

Por ello, el Gobernador de la Provincia

DECRETA

Capítulo 1º - Alcances de esta reglamentación

Art. 1º - El presente Decreto reglamentario establece, de acuerdo a los lineamientos de la Ley 6260, las disposiciones comunes, tanto en lo que hace a obligaciones como a procedimientos a que deberán adecuarse todos los establecimientos industriales a instalarse y los ya instalados en la Provincia de Entre Ríos, con el fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Capítulo 2º - Organismos de Aplicación

Art. 2º - Los Organismos específicos de aplicación de la Ley 6260, de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las industrias, este Decreto reglamentario y las normas complementarias serán la Dirección de Saneamiento Ambiental, de la Secretaría de Salud y la Dirección de Industrias y Promoción Industrial, de la Subsecretaría de Industrias, Minería y Turismo, las que a la fecha de sanción de la Ley 6260, pertenecían al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Capítulo 3º - Zonificación y Clasificación de Establecimientos

Art. 7º - A los fines de esta reglamentación, se consideran zonas o áreas industriales a aquellas que tengan un destino vinculado con la radicación industrial. Estas zonas y/o áreas industriales serán determinadas y delimitadas por los organismos provinciales de competencia, en coordinación con los respectivos municipios cuando correspondiere.

Art. 8º - Para la determinación de las zonas industriales se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos vinculados a los fines de la Ley 6260.

- a) Vecindad o comunicación directa con cursos naturales de agua o canales artificiales de drenaje, preferentemente con caudal permanente.

- b) Terrenos con pendientes suaves y buena permeabilidad.
- c) Separación adecuada de las zonas urbanas y suburbanas destinadas a viviendas y comercios, teniendo en cuenta la calificación del artículo 6º, incisos a), b) y c) de la Ley 6260.
- d) Exclusión de zonas fácilmente inundables por desbordamientos de ríos, arroyos o precipitaciones pluviales, así como aquellas en que hubiera afloramientos de la napa freática.
- e) Reserva de fracciones adecuadamente distribuidas para espacios libres y arbolados.
- f) Existencia de agua en cantidades suficientes a las necesidades de la industria, quedando a cargo de la misma, la extracción, acumulación y acondicionamiento para su empleo sanitario o industrial.
- g) En los casos en que las aguas y líquidos servidos que evacuen las industrias no puedan ser derivados a cursos naturales o artificiales, se preverá la formación de cuencas de acumulación, siempre que ello no implique riesgo para la preservación del ambiente.
- h) Formación de parques o áreas verdes en los excedentes de cada parcela ocupada por la industria.
- i) Todo otro recaudo que los organismos de aplicación introduzcan por resolución con el objeto de preservar el medio ambiente.
- j) Ubicación a sotavento de zonas pobladas.
- k) Posibles efectos negativos sobre fuentes de provisión de agua y lugares de recreación como balnearios, camping, etc., existentes o previstos.

Art. 9º - Se consideran establecimientos incómodos, según el artículo 6º, inciso b) de la Ley 6260, a aquellos en que se elabore, manipule, acumule, empleen o tengan como residuos, sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que produzcan o liberen emanaciones, gases, nieblas, vapores o polvos, que sin llegar a ser perjudiciales, inflamables o explosivos produzcan molestias al personal, a la población en general y la circunvecina en particular. Serán calificados en la misma forma aquellos establecimientos que emitan ruidos o vibraciones y otras formas de energía que superen los niveles que se fijen en las normas complementarias.

Art. 10º - A los efectos de su ubicación, los establecimientos incómodos se clasificarán en dos (2) subgrupos.

- a) Parcialmente incómodos son aquellos que originan molestias leves en horario diurno, sin producir excesivos malos olores, polvos, ruidos o vibraciones.
- b) Incómodos son aquellos que originan molestias notables por malos olores, polvos, ruidos o vibraciones, y en particular si están presentes en horarios nocturnos.

Art. 11º - A los fines de la presente reglamentación se consideran como establecimientos peligrosos.

- a) Los que elaboren manipulen, almacenen, empleen o tengan como residuos sustancias explosivas, inflamables o muy combustibles. Se exceptúa de esta clasificación a aquellos almacenamientos de combustibles en cantidades reducidas destinados a la generación de energía e instalados según normas de seguridad.
- b) Los que elaboren, manipulen, almacene, empleen o tenga como residuos sustancias que por su toxicidad, en caso de escapes al medio ambiente puedan originar riesgos directos o indirectos para la población.

Art. 12º - A los efectos de regular la radicación de los establecimientos industriales y en resguardo de la población y sus bienes, se consideran los siguientes tipos de zonas.

Zona A – Residencial exclusiva.

Zona B – Residencial mixta.

Zona C – Residencial e industrial.

Zona D – Industrial exclusiva.

Art. 13º - En la Zona A se permitirá solamente la instalación de establecimientos permitidos por las Ordenanzas Municipales, con elaboración en pequeña escala de productos para la venta directa al público y que por lo tanto presten un servicio directo y necesario a la comunidad circunvecina.

Art. 14º - En la Zona B sólo podrán instalarse industrias definidas como Primera Categoría según el artículo 6º, de la Ley 6260, es decir aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no altera el medio ambiente, sin movimiento excesivo de personas o vehículos y con límite máximo de veinte (20) operarios y las permitidas en la Zona A.

Art. 15º - En la Zona C podrán funcionar las industrias definidas como parcialmente incómodas de acuerdo a la clasificación del artículo 10º de este Decreto reglamentario y las autorizadas en las Zonas A y B.

Art. 16º - En la Zona D, destinada exclusivamente a establecimientos industriales no se permitirán otras residencias que las indispensables para el cuidado y funcionamiento de las industrias. Podrán funcionar todo tipo de industrias, aunque las peligrosas estarán sujetas a la limitación del artículo 17º.

Art. 17º - Los establecimientos industriales peligrosos, de Tercera Categoría, según el artículo 6º de la Ley 6260, sólo se podrán instalar en las zonas o lugares que autoricen expresamente los organismos competentes, estas zonas no podrán ser del tipo A, B o C, según la clasificación del Art. 12º.

Art. 58º - Se permitirá continuar funcionando a aquellos establecimientos industriales, que a la fecha de dictado de esta reglamentación se encuentren funcionando en zonas de uso no industrial, mientras no alteren el medio ambiente y no ocasionen riesgos a la salud, el bienestar y la seguridad de la población.

Art. 71º - Las sumas percibidas por la Provincia por aplicación de multas ingresarán a una cuenta especial destinada a financiar el control de la contaminación ambiental por parte de las industrias. Cada ingreso a esta cuenta será repartido de la siguiente manera, el sesenta y seis con sesenta y seis por ciento (66,66%) a la Dirección de Saneamiento Ambiental y el treinta y tres con treinta y cuatro por ciento (33,34%) a la Dirección de Industrias y Promoción Industrial. Cada uno de estos organismos afectará los fondos según las necesidades propias para el control y prevención de la contaminación ambiental de origen industrial. La Dirección de Saneamiento Ambiental podrá destinar parte de sus ingresos para el apoyo y equipamiento de los organismos municipales que cumplen igual tarea.

Art. 72º - En los casos en que como consecuencia de acciones iniciadas por un Municipio se apliquen sanciones de multa una vez que éstas queden en firme y sean abonadas, la Provincia acreditará de inmediato a favor de la Municipalidad el veinte por ciento (20%)

NORMAS MUNICIPALES

ORDENANZA Nº 2006/1992

SANCIONADA EL 29/10/1992

Art. 1º - *El Municipio de Gualeguay adopta como propia la Ley Nº 6260 y sus Decretos Reglamentarios Nº 5394 y Nº 5837 del Ministerio de Bienestar Social, Cultural y Educación, a los efectos de su aplicación dentro del Ejido Municipal.*

- **Reformado por Ordenanza 2902/18**

Art. 2º - Derogase la Ordenanza Nº 1960/1991 y toda otra norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Art. 3º - *Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios con la Secretaría de Ambiente Sustentable de la Provincia de Entre Ríos o repartición provincial que la remplace en el futuro, para la aplicación de la Ley Nº 6260 y Decretos Reglamentarios Nº 5394 y Nº 5837 del M. B. S. C. y E.*

- **Reformado por Ordenanza 2902/18**

Art. 4º - *Oportunamente la Municipalidad de Gualeguay a través de sus organismos técnicos determinará y delimitará las zonas de ubicación de las industrias dentro del Ejido del Municipio, tal como lo establece el Capítulo 3º de la Ley Nº 6260 y Decretos Reglamentarios. No obstante lo expresado, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, los establecimientos industriales comprendidos en las Categorías Primera (Inocuos) y Segunda (incómodos) establecidas en el Art. 6º de la Ley 6260, deberán instalarse en la Zona de Promoción Industrial de acuerdo a Ordenanza Nº 2688/13. Los establecimientos industriales de Categoría Tercera (Peligrosos) no podrán instalarse en el Ejido del Municipio de Gualeguay.*

- **Reformado por Ordenanza 2902/18**

Art. 5º - *La Municipalidad de Gualeguay a través de la Dirección de Ambiente Sustentable confeccionará un Registro de Establecimientos Industriales, determinando en cada caso el tipo de efluentes producidos, efectuando un relevamiento en cada planta industrial sobre los sistemas de tratamiento de efluentes existentes, su estado, mantenimiento, depósitos y destinos de los mismos. Coordinando, que la misma practicará en forma regular la toma de muestras de los efluentes citados a fin de establecer mediante los análisis que correspondan, que los valores hallados no violen los parámetros fijados por la Ley 6260.”*

- **Reformado por Ordenanza 2902/18**

Art. 6º - *Adóptese como medida obligatoria la aplicación de la Resolución 097/2001 del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de Nación: “Reglamento para el manejo sustentable de barros generados en plantas de tratamiento de efluentes líquidos” o cualquier otra norma que en el futuro la remplace, para el tratamiento, operación, transporte y disposición final de desechos sólidos, especialmente los barros provenientes de los sistemas de tratamiento de efluentes líquidos de las industrias.*

- **Reformado por Ordenanza 2902/18**

PATRIMONIO FORESTAL URBANO

ORDENANZA Nº 2559/09

SANCIÓN: 24/09/09

Artículo 1: Considérese **PATRIMONIO FORESTAL URBANO** a todo el arbolado público implantado en rutas de acceso, calles, caminos, veredas, paseos, plazas, plazoletas, parques, jardines de edificios públicos, escuelas, hospitales y demás áreas del espacio libre urbano público.

Artículo 2: La plantación de árboles en el espacio libre urbano público será realizado por el Municipio. En las veredas correspondientes a parcelas urbanas de dominio privado, deberán hacerlo los frentistas, previa autorización y asesoramiento por parte de la autoridad municipal competente respecto de la especie que deberá ser única en cada arteria a forestar y/o arbolar como así también número, lugar y cuidados necesarios.

Artículo 6: El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá los mecanismos necesarios, a través de la Dirección de Paseos y Jardines y/o personal especializado, para la realización de un relevamiento e identificación de las especies forestales públicas y privadas a fin de elaborar un estudio paisajístico por el cual se establezcan pautas de preservación acciones de mantenimiento y reposición de especies de valor.

BOSQUES CULTIVADOS
ADHESIÓN A LEY Nº 25.080

ORDENANZA Nº 2206/1999

Art. 1º - Adherir a la Ley Nº 25.080 de inversiones para bosques cultivados, que instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de bosques existentes. Ámbitos de aplicación y alcances. Generalidades. Adhesión provincial. Tratamiento fiscal de las inversiones. Apoyo económico no reintegrable a los bosques implantados. Disposiciones complementarias.

RESERVAS NATURALES

ORDENANZA Nº 2080/1994

SANCIONADA EL 3/11/1994

Art. 1º - Establécese que el Gobierno Municipal de la ciudad de Gualeguay a través del Organismo que él designe, es responsable y protector de los **BIENES CULTURALES Y DE LAS RESERVAS NATURALES**, existiendo en el Ejido Municipal de su jurisdicción y que es de su responsabilidad promover y generar acciones conducentes para salvaguardar dichos bienes.

Art. 2º - A efectos de determinar los alcances de la presente Ordenanza, se definen como bienes culturales, las que pertenezcan a las categorías que se enumeran a continuación:

- a) Monumentos, sitios históricos, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos.
- b) Reservas naturales, fauna y flora autóctona.
- c) Obras debidas al genio individual o colectivo, referida a las Bellas Artes, Literatura, Música, Ciencia y Tecnología y cualquier otra actividad cultural representativa del hombre de esta comunidad.

Art. 3º - Los dueños de los predios en que se encuentre cualquiera de los sitios o yacimientos mencionados en los puntos a) y b) del Art. 2º de la presente Ordenanza, al imponerse su protección, no son afectados en su derecho de propiedad, previo registro en el Organismo designado en el Art. 1º.

Art. 4º - A los fines de desarrollar una actividad armónica y concordante con Organismos Provinciales y de la legislación vigente al respecto, adhiérase la Municipalidad de Gualeguay a los términos de la Ley 5.581 y su Decreto Reglamentario Nº 450/84 del M. A. S.

Art. 8º - Los objetos que componen el Patrimonio Cultural, así protegidos no podrán ser comercializados, ni realizados en usufructo propio de sus poseedores.

LEGISTRES EN AVENIDAS Y RUTAS

ORDENANZA Nº 1692/1984

SANCIONADA EL 27/9/1984

Art. 1º - Dispónese la colocación de legistres (Legistroemia Indica) u otras especies de similar porte en las veredas pertenecientes a las calles pavimentadas, como así también en las rutas y avenidas de circunvalación que carezcan de arbolado.

Art. 3º - En casos especiales la distancia entre los ejemplares podrá variar según el criterio de los técnicos abocados a la tarea o por razones de fuerza mayor derivadas de las características de cada finca y/o edificio, como así también de las especies arbóreas o por otros motivos a considerar.

Art. 5º - Todas las especies arbustivas o arbóreas plantadas en la vía pública son de propiedad del Municipio, y por ende éste se reserva el derecho de reemplazarlas cuando lo crea necesario.

Art. 6º - La Municipalidad arbolará las calles, rutas y avenidas de circunvalación en forma gratuita.

PROHIBICIÓN CIRCULACIÓN VEHÍCULOS FUMIGADORES

ORDENANZA Nº 2527/08

SANCIÓN: 18/09/08

Art. 1º) Prohíbese la circulación dentro de la zona urbana de vehículos fumigadores, sean autopropulsados o de arrastres.

Art. 2º) En el caso de hacerse necesario su ingreso para realizar alguna reparación en algún taller local, deberán solicitar su correspondiente autorización al Departamento Tránsito Municipal.

ADHESIÓN LEY PLAGUICIDAS

ORDENANZA Nº 2586/10

SANCIÓN: 18/11/2010

Art. 1º) Adhiérase la Municipalidad de Gualaguay a la Ley Provincial 6599/80 su Decreto Reglamentario Nº 279/03 y el protocolo de CASAFE de la Secretaría de Producción de la Provincia de Entre Ríos, en todos sus términos, cuyas copias forman parte de la presente.

ADHESIÓN LEY PLAGUICIDAS

ORDENANZA Nº 2868/2017

SANCIONADA 04/10/2017

ART. 1º) ADHIERESE a la Ley Provincial de Plaguicidas Nº 6599/80 y su Decreto Reglamentario.

ART. 2º) Las pulverizaciones dentro del ejido de Gualeguay quedarán normadas de la siguiente manera:

- Prohíbese dentro del ejido de Gualeguay las aplicaciones aéreas de agroquímicos.
- Prohíbese dentro de la zona urbana, chacras, quintas, las aplicaciones de agroquímicos tanto aéreas como terrestres.
- Autorízase en la zona rural ubicada dentro del ejido de la Municipalidad de Gualeguay las aplicaciones terrestres de agroquímicos, respetando la normativa provincial señalada precedentemente.

ART. 5º) ESTABLECESE que el transporte de plaguicidas dentro del ámbito del ejido, deberá realizarse en condiciones que impidan riesgos de contaminación de otros productos, quedando prohibido efectuarlo con los que se destinan al consumo humano y animal.

ART. 6º) EXCEPTUASE de esta Ordenanza, las pulverizaciones que deba realizar la Municipalidad en la Planta Urbana. Las mismas deberán cumplir todos los requisitos de la Ley de Plaguicidas de la Provincia de Entre Ríos Nº 6599 u otra que la reemplace, debiendo en todos los casos extenderse una receta firmada por un responsable, quien además supervisará los trabajos.

AGROQUÍMICOS

REGLAMENTACIÓN

ORDENANZA Nº 2869/2017

SANCIONADA 04/10/2017

CAPITULO I: DEFINICIONES, SUJETO Y ALCANCES DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 1: El organismo de aplicación de la presente ordenanza es la Dirección de Medio Ambiente o el organismo que lo reemplace en el futuro.-

ARTÍCULO 2: Definiciones – A los efectos de la presente ordenanza se considera:

1. Agroquímicos y/o plaguicidas: Se entenderá por agroquímicos a las sustancias naturales y/o sintéticas de uso agrícola, de acción química y/o biológica, que tienden a evitar los efectos nocivos de especies vegetales o animales sobre los cultivos, como también aquellas sustancias susceptibles de incrementar la producción vegetal y los que por extensión se utilicen en saneamiento ambiental. Se deja constancia que quedan equiparados y/o comprendidos en la definición de agroquímicos los siguientes términos: biocidas, insecticidas, acaricidas, nematodocidas, fungicidas, bactericidas, antibiótico, malicidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, defoliantes, y/o desecantes, fitoreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y desarrollo de la producción vegetal. Se entiende también como plaguicida el uso de cebos tóxicos en área de protección de silo bolsa u otra forma de acopio.
2. Domisanitarios: a aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación, para su utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados.
3. Línea Jardín perihogareña: productos de terapéutica vegetal, en este caso se tomará en cuenta las últimas recomendaciones de la OMS en cuanto a las reclasificaciones que sufrieran estos productos.-

ARTÍCULO 3: Considérese que la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende entre otras a: 1) El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen, o puedan causar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y de los demás seres vivos; 2) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales a fin de promover la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.-

ARTICULO 4: Establécese para el ámbito de competencia territorial de la Municipalidad de SAN ANTONIO DE GUALEGUAY, que quedan sujetos al presente texto normativo regulatorio las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas que actúen en toda actividad industrial, comercial o de servicios relacionados con la elaboración, formulación, transporte, distribución, expendio, aplicación, transformación, depósito, acondicionado, preparado, diluido, mezclado, fraccionado, acopio, o almacenamiento y/o toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial en toda el área de la municipalidad y disposición final de envases usados.-

CAPÍTULO III: DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES

ARTÍCULO 10: Se entiende, a los fines de la presente ordenanza, que constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.-

ARTÍCULO 11: Cuando las personas humanas o jurídicas dedicadas a las actividades que señala el Artículo 10º de la presente Ordenanza, se encuentren ubicados en las proximidades del centro urbano, de áreas naturales protegidas o creadas por resoluciones en base a las leyes u ordenanzas vigentes, deben ajustar la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario a la reglamentación que dictan las leyes Nº 6599, ratificada por la Ley Nº 7495 y sus reglamentaciones.-

CAPÍTULO IX: DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 22: La Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad actuará como autoridad de aplicación y coordinación de la presente, conjuntamente con la Dirección General de Agricultura dependiente del Ministerio de Producción del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, correspondiéndole entre otras las siguientes funciones: 1.- Velar por el fiel cumplimiento de la presente, sus objetivos y disposiciones; 2.- Investigar de oficio o previa denuncia, las actividades susceptibles de degradar el ambiente; 3.- Llevar bajo su cargo el Registro Único y Habilitación Municipal de todas las empresas expendedoras, aplicadoras con máquinas de arrastre, autopropulsadas y aeropulverizadores existentes; 4.- Programar, desarrollar y promover la información y capacitación del personal en lo concerniente al objeto de la presente.-

ARTÍCULO 23: Se prohíbe la pulverización a una distancia inferior a los 2000 metros al perímetro de cursos de agua, viviendas, galpones de crianza de animales y colmenares; ello, dentro del ámbito territorial municipal.-

ARTÍCULO 24: Queda prohibido el depósito, de todo tipo de agroquímicos, como asimismo el depósito de envases vacíos de agroquímicos, dentro de la planta urbana municipal.-

CAPITULO X: DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 25: Serán sancionados con multas de 1130 litros a 4520 litros de nafta súper de YPF; el precio se tomará de una estación de servicio local, a quien realice fumigaciones aéreas, o que siendo terrestres lo fueran menos de dos mil (2.000) metros a partir del límite de la planta urbana o núcleo poblacional municipal, instituciones escolares y centros de salud, en ambos supuestos mediante la utilización de cualquier producto químico y/o biológico de uso agropecuario y/o forestal, en particular plaguicidas y/o fertilizantes, cuya

implementación provocare riesgos para la salud, directa o indirectamente, hasta el punto de alterar de forma significativa y duradera zonas geográficas en detrimento de todo tipo de vida, ya sea humana, animal o vegetal. Si el autor de la infracción fuera una persona jurídica la responsabilidad de ésta será independiente de la responsabilidad individual de los directivos que puedan haber participado. La persona jurídica estará obligada a restaurar el ambiente y el ecosistema dañado, debiendo compensar el daño causado.-

PROHIBICIÓN SIEMBRA DE SOJA

ORDENANZA Nº 2546/09

SANCIÓN: 11/06/09

Art. 1º) Prohíbese la siembra de soja dentro de la planta urbana y las secciones de chacras y Quintas de la Ciudad de Gualeguay a fin de evitar el uso de productos agroquímicos nocivos para la salud humana.

Art. 2º) El Poder Ejecutivo Municipal, a través de su Cuerpo de Inspectores y Organismos pertinentes, deberá comunicar lo establecido en el Art. 1º a los productores que se encuentren encuadrados en los mismos, haciendo cumplir lo allí establecido.

ADHESIÓN LEY NACIONAL Nº 25.675

ORDENANZA 2540/09

SANCIÓN: 16/04/09

Art. 1º) Adhiérase la Municipalidad de Gualeguay a la Ley Nacional 25.675 de política ambiental, a partir de la promulgación de la presente, en todos sus términos y cuya copia forma a parte integrante de la presente.

Art. 2º) Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente.